

SERVICIO ADUANAL

Número de orden y de liquidación.....
Número de la percepción.....
Pasajero.....

Tren núm..... F. C.....
Fecha de su arribo.....
Vista del despacho.....
Empleado de ajustes.....
Fecha de la liquidación.....
Fecha del entero.....
Importe de derechos..... \$.....
Número de bultos en que están contenidos los efectos que causaron derechos.....
Conforme. El pasajero.....

Intervine en el despacho y entrega de los efectos, constándome haber sido pagados los derechos.....
El Vista del despacho.....

ADUANA FRONTERIZA DE

Importación por pasajeros.

Número de la liquidación.....
Pasajero Sr.....
Tren núm..... F. C.....
Fecha de su arribo.....
Fecha de la liquidación.....
Importe de derechos..... \$.....
El pasajero expresado ha entrado en esta aduana la suma de.....
importe de los derechos que causaron los efectos que conduce con su equipaje.....
(Lugar y fecha.)..... El Vista del despacho.....

ADUANA FRONTERIZA DE

IMPORTACION POR PASAJEROS.

Liquidación núm.....
Percepción núm.....
Partida núm.....

LIQUIDACION de derechos causados por las mercancías que se detallan á la vuelta y que importa con su equipaje..... del ferrocarril..... de 189.....
Derechos de importación, según pormenor de la vuelta..... \$.....
2 por ciento adicional para obras en los puertos, sobre los derechos de importación.....
7 por ciento de Timbre de importación, sobre los mismos derechos.....
1.50 por ciento Municipal, sobre los mismos derechos.....
Total derechos..... \$.....

(Lugar y fecha.)..... El empleado que ajustó.....
Despachado según pormenor de la vuelta. El Vista.....

(Reverso de la hoja de liquidación.)

Fracción de la Tarifa.	MERCANCIAS.	Cantidad, peso ó medida.	CUOTA.	Derechos de importación.
Suma total.....				

Estoy conforme con la calificación, aplicación de cuotas y ajuste de los efectos que antes se expresan, los cuales declaro ser los únicos y únicos que entran con mi equipaje, sujetos al pago de derechos, y están contenidos en..... bultos.
El Pasajero.....

MODELO NUM. 2.

Aduana Fronteriza de

NOTICIA de los derechos que han causado los efectos importados con los equipajes de los pasajeros que en seguida se expresan, venidos en el tren núm..... del ferrocarril..... llegado el día..... de..... de 189.....

NOMBRES DE LOS PASAJEROS.	Importación.	2 por ciento ad. Obras en los puertos.	7 por ciento de Timbre de importación.	Timbre sobre bebidas y naipes.	Almacenaje.	1.50 por ciento municipal.	TOTALES.
SUMAS.....							

Vº Bº

EL ADMINISTRADOR,

Revisada y conforme.

EL CONTADOR,

(Lugar y fecha.)

EL VISTA,

MODELO NUM. 3.
(Anverso.)

<p style="text-align: center;">SERVICIO ADUANAL</p> <p>Número Ferrocarril</p> <p>Destino</p> <p>Clase de bulto</p> <p>Número del cheque del F. C.</p> <p>Nombre del dueño</p> <p>Empleado que selló</p> <p>Idem que autorizó el envío</p> <p>(Fecha) de 189.....</p> <p style="text-align: right;">(TALÓN)</p>	<p style="text-align: center;">IMPORTACION POR PASAJEROS</p> <p>Aduana Fronteriza de Núm.</p> <p>Equipaje á revisar en</p> <p>Clase de bulto</p> <p>Número del cheque</p> <p>Nombre del dueño</p> <p>(Fecha) de 189.....</p> <p style="text-align: right;">El Comandante.</p> <p style="text-align: right;">(BOLETA)</p>
<p style="text-align: center;">Aduana Fronteriza de</p> <p>Núm.</p> <p>Equipaje á revisar en</p> <p>Número del cheque del F. C.</p> <p>Nombre del dueño</p> <p>(Fecha) de 189.....</p> <p style="text-align: right;">(ETIQUETA)</p>	<p style="text-align: center;">(SELO DE LA ADUANA.)</p> <p style="text-align: center;">Esta boleta servirá al interesado para comprobar su personalidad ante la oficina que deba practicar el reconocimiento del equipaje, y será recogida por ella.</p> <p style="text-align: right;">(Reverso.)</p>

Circular sobre despacho de equipajes, citada en la de 12 de Junio de 1897 inserta antes.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. — México. — Sección 1.^a — Circular.

Siendo diversas entre sí las condiciones en que se verifica el arribo de pasajeros á la República, según que éste sea por aduanas marítimas ó por aduanas fronterizas, y deseando facilitar en lo posible el despacho de equipajes, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien disponer que para la revisión del equipaje de los pasajeros que hagan su entrada al país por alguna aduana marítima, se observen las reglas siguientes:

1.^a Cuando del reconocimiento del equipaje de un pasajero resulte que haya en aquél algunos efectos que deban causar derechos, el Vista que haya hecho la calificación, procederá, auxiliado por un empleado de la Sección de Ajustes, á anotar en un libro talonario especial, la especificación de aquellos efectos, con todos los datos necesarios para su ajuste.

2.^a Firmada la hoja del libro por el pasajero, y una vez ajustados los derechos, se le entregará esa hoja con las demás firmas que expresa, para que con ella ocurra á la Tesorería de la aduana á satisfacer el importe de los derechos (1).

3.^a En el recibo que la aduana otorgue por el entero, se hará constar el nombre del pasajero, el del buque conductor, fecha de arribo y el número de la liquidación, sirviendo este recibo al pasajero para amparar sus efectos.

4.^a La hoja original del libro talonario servirá á la aduana como justificante de ingreso, y al fin de cada año fiscal remitirá la aduana á la Tesorería General de la Federación el libro talonario como justificante de su cuenta.

5.^a Estos libros talonarios serán formados según el modelo que se acompaña, y autorizados por la Secretaría de Hacienda.

6.^a Cada hoja llevará un timbre de á veinticinco centavos.

7.^a Esta práctica se observará para el cobro de los derechos que deban causar los pasajeros por efectos que conduzcan en su equipaje; pero si se tratare de sólo efectos de comercio cuyos derechos excedan de cien pesos, ó de muestras que deban ser reexportadas, se procederá en el primer caso conforme á lo dispuesto en el artículo 223 de la Ordenanza General de Aduanas de 12 de Junio de 1891, y en el segundo, conforme á las reglas que para la importación, despacho y reexportación de muestras establece la misma Ordenanza.

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y efectos.

México, á 30 de Junio de 1894. — P. L. D. S.: El Oficial Mayor 1.^o, R. Núñez.

Resolución sobre impuesto de Timbre al tabaco labrado que se importe con los equipajes de pasajeros.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. — México. — Sección 1.^a — Mesa 1.^a — Número 26,564.

Hoy digo al Administrador de la Aduana fronteriza de Ciudad Juárez:

« Me refiero al oficio de Ud. 2,563 de 11 de Febrero último, en el que consulta el procedimiento que debe seguir esa Aduana para facilitar en el despacho de equipajes de pasajeros la recaudación del impuesto sobre tabaco labrado, que estableció la ley de 10 de Diciembre de 1892, reglamentada en la misma fecha.

(1) Para recaudar el impuesto del Timbre sobre tabacos labrados, véase la resolución que obra en seguida de esta circular.

Como esta reglamentación en la parte que se refiere al tabaco labrado extranjero, se formuló teniendo en cuenta la importación comercial del producto, presentaría alguna dificultad cuando se aplicara al despacho de ese artículo importado en escasa cuantía por pasajeros, el cual despacho, tratándose de mercancías de cualquier género, se rige por disposiciones especiales que lo simplifican y facilitan en la forma que requiere su peculiar condición.

Para conciliar estas disposiciones especiales con la reglamentación de dicha ley, el Presidente de la República se ha servido acordar, que el cobro del impuesto sobre el tabaco labrado, causado por importaciones que se hagan en las condiciones establecidas por el Reglamento de 14 de Enero de 1897, y por la circular de 12 de Junio del mismo año, se efectúe con arreglo á las prevenciones siguientes:

1ª La oficina respectiva del Timbre, en el lugar en que se halle ubicada la aduana de entrada, le ministrará, mediante formal recibo, un cuaderno de estampillas talonarias para tabaco importado, renovando la ministración cada vez que fuere necesario.

2ª El empleado que haga el despacho de los equipajes de los pasajeros, tendrá consigo el cuaderno de estampillas, para que al liquidar el impuesto del Timbre, que se causará sobre el excedente de las cantidades que permite importar libremente el inciso IV del artículo 224 de la Ordenanza General de Aduanas, lleve ese excedente la estampilla talonaria con el peso y clase del tabaco y el importe del impuesto, anotando la estampilla de la manera que dispone la circular de la Administración General de la Renta del Timbre, número 247, de 18 de Marzo de 1897; esto es, con el peso exacto del tabaco por el que se haya pagado, y cuidando de que firme el pasajero el talón y la estampilla, quedándose la aduana con el talón y entregando la segunda.

3ª La expedición de las estampillas se hará sin interrumpir la numeración progresiva de las mismas.

4ª Los talones con los cupones de que se haya desprendido la estampilla serán remitidos al fin de cada mes, juntamente con el producto recaudado, á la oficina del Timbre para que se haga el cargo, justificándolo con los referidos talones acompañados de la relación respectiva y de una copia certificada por la Contaduría de la aduana, de cada una de las hojas de especificación motivadas por el impuesto y formadas (según sea el caso), conforme á la regla 1ª de la circular de 30 de Junio de 1894, ó á la fracción 1ª del artículo 10 del reglamento de 14 de Enero de 1897.

5ª El honorario asignado por la venta de las estampillas lo percibirá la oficina del Timbre, por ser la encargada de llevar la contabilidad.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Mayo 24 de 1898.—*Limantour*.

NUMERO 14.

Decretos sobre despacho de equipajes y efectos pertenecientes á Ministros y Agentes diplomáticos extranjeros, útiles de escritorio para consulados y muebles y equipajes de los Ministros y Agentes diplomáticos mexicanos á su regreso á la República.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que siendo uso, generalmente aceptado, permitir á los Representantes diplomáticos y Agentes consulares extranjeros, la libre importación de los objetos indispensables para

el desempeño de sus respectivos encargos, y en ejercicio de la facultad otorgada al Ejecutivo por la ley de 11 de Diciembre de 1884, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El despacho de los equipajes y efectos pertenecientes á los Ministros y Agentes diplomáticos extranjeros, se sujetará á las reglas siguientes:

A. Son libres de todo derecho, á su importación, los equipajes que traigan consigo los Ministros y Agentes diplomáticos extranjeros, acreditados cerca del Gobierno de la República.

B. Se concede á los Ministros y Agentes diplomáticos extranjeros, que en sus equipajes traigan cantidades moderadas de artículos de consumo, además de sus muebles, ropas y otros efectos de su uso.

C. La aduana respectiva despachará, en el acto que le sean presentados, los equipajes que traigan consigo los Ministros y Agentes diplomáticos extranjeros, sin necesidad de órdenes previas; pero dando cuenta en seguida á la Secretaría de Hacienda.

D. Los Ministros y Agentes diplomáticos extranjeros establecidos en la República disfrutan de la facultad de importar, libres de todo derecho, los efectos que juzguen necesarios para su uso y consumo, siempre que les vengán consignados directamente y que los derechos que correspondan conforme á la Tarifa de la Ordenanza General de Aduanas, no excedan de dos mil pesos en cada año, siendo el Representante Ministro plenipotenciario; de un mil pesos si es Ministro residente, y de quinientos pesos si es encargado de negocios; en la inteligencia que esos efectos deberán venir amparados por sus respectivas facturas consulares.

E. Para el efecto de la fracción anterior, el Ministro ó Agente diplomático respectivo, presentará en cada caso á la Secretaría de Relaciones Exteriores una nota bajo su firma, de los bultos que desea importar, con un pormenor de su contenido, y dicha Secretaría pasará una copia de esa nota á la de Hacienda, para que ésta libre las órdenes correspondientes.

F. Los bultos destinados á los Ministros ó Agentes diplomáticos extranjeros que residan en la República, serán precintados y sellados en la aduana por donde se importen y remitidos á la Administración de Rentas del Distrito Federal, para su reconocimiento y despacho por el Vista que se designe.

G. El reconocimiento de dichos bultos se practicará con toda prudencia y cortesía, en presencia de la persona que designe el Ministro ó Agente diplomático respectivo.

H. Las aduanas que practiquen estos despachos, llevarán una cuenta especial de esta clase de importaciones y remitirán oportunamente una copia certificada á la Secretaría de Hacienda.

Art. 2º (1) Los escudos, banderas, sellos y útiles de escritorio que vengán destinados á los Representantes diplomáticos y Agentes consulares extranjeros, exclusivamente para el desempeño de sus respectivos encargos, están igualmente exentos de todo derecho á su importación; pero deberán venir amparados por sus respectivas facturas consulares y se observarán las siguientes formalidades:

A. Si los objetos indicados fuesen para el uso de alguna Legación, el jefe de ella lo manifestará así á la Secretaría de Relaciones Exteriores, remitiéndole una nota de los bultos y sus contenidos, para que dicha Secretaría lo comunique á la de Hacienda y ésta libre las órdenes correspondientes.

B. Si fueren para la oficina de algún Agente consular, ocurrirá éste á la Legación respectiva ó en su defecto al Agente consular á quien estuviere subordinado, y si tam-

(1) Fué reformado por decreto de 11 de Julio de 1887, que figura en seguida del presente.